

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N°. S.A

29 SEP 2015

001816

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CM 04 19 16352

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en esta Entidad reposa el expediente CM4-19-16352 que contiene las diligencias correspondientes al trámite sancionatorio por la ocupación de cauce de la QUEBRADA ECHAVARRÍA, mediante la construcción de una descarga de aguas lluvias de 300 mm de diámetro, embebida en la aleta del puente de la carrera 66B, que existe en la margen derecha de dicha quebrada, en el punto ubicado aguas arriba del cruce con la carrera 66B, donde adicionalmente se ejecutó un dado en concreto para el sello de la descarga de aguas lluvias, por parte de la sociedad INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S., con Nit. 890.939.355-1, representada legalmente por la señora LILIANA HURTADO YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.864.740, para la construcción del proyecto "URBANIZACIÓN TULIPANES", ubicado en la calle 57 N°. 66B - 01, barrio Balerías, sector del Trapiche del municipio de Bello, Antioquia. Las especificaciones estimadas de la obra se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Especificaciones aproximadas de la obra construida.

Obra	Diámetro (mm)	Altura nivel Lámina de agua a cota batea (m)	Coordenadas Fuente. Google Earth, 2014		Obras complementarias
			Latitud	Longitud	
Descarga de aguas lluvias	300	1.5	6°20'32.77"	75°34'14.01"	Dado en concreto con 0.50m de base, 0.50 de alto y 0.15 espesor

2. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 025354 de 27 de noviembre de 2012, se genera la Queja N°.1793 de 2012, donde se manifiesta afectación ambiental al recurso agua, por disposición de escombros y tierra en la QUEBRADA ECHAVARRÍA por parte de la sociedad INMOBILIARIA CONCRETO

S.A.S., en la Calle 57 N°. 66B - 01, sector del Trapiche del municipio de Bello, en ejecución del proyecto mencionado.

3. Que la situación anotada se evalúa en el informe técnico N°008070 del 03 de diciembre de 2012, concluyendo que se evidenció ocupación del cauce de la quebrada Echavarría, debido a que la sociedad INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S. ha depositado la tierra proveniente de la brecha para la conducción de tubería, en la zona de retiro de la corriente antes mencionada.
4. Que Personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al proyecto constructivo en estudio, dando origen al informe Técnico N° 3388 del 31 de julio de 2014, en los siguientes términos:

(...) 2. VISITA TÉCNICA

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 08 de julio de 2014, a la Calle 57 N° 66B - 01, barrio Las Balerías del municipio de Bello (...), con el fin de verificar las presuntas afectaciones ambientales realizadas por parte de la empresa CONCRETO, en ejecución del proyecto Tulipanes (...), relacionada con disposición de escombros y tierra en el lecho de la quebrada Echavarría, a finales del año 2012, encontrando lo siguiente:

(...)

Al momento de la visita no se observaron actividades relacionadas con procesos constructivos en la margen izquierda de la quebrada Echavarría por parte de la constructora CONCRETO, por lo que no se tienen afectaciones ambientales sobre los recursos naturales.

(...)

La quebrada Echavarría discurre por un canal natural con pendiente media baja; su material de arrastre son en su mayoría finos, limos, arenas y algunas gravas dispersas; la corriente ha sido intervenida para aprovechamiento del material que transporta, requerido para actividades de revoque y arena de pega; sus laderas están cubiertas por franjas de cobertura vegetal como pastos, rastrojos y arbustos.

Agua arriba del cruce con la Carrera 66B, en la margen izquierda presenta un muro vertical de aproximadamente 30 m de longitud, 1.50 m de altura y 0.20 m de espesor (...), y en la margen derecha se pudo evidenciar una descarga de aguas lluvias embebida en la aleta del puente de la Carrera 66B, la cual se encuentra terminada y fue ejecutada por el constructor del proyecto Tulipanes, toda vez que en el año 2012, se apreció el avance de la construcción de la descarga y en el año 2014 está en operación (...). Las especificaciones estimadas de la obra se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Especificaciones aproximadas de la obra construida.

Obra	Diámetro (mm)	Altura nivel Lámina de agua a cota batea (m)	Coordenadas Fuente. Google Earth, 2014		Obras complementarias
			Latitud	Longitud	
Descarga de aguas lluvias	300	1.5	6°20'32.77"	75°34'14.01"	Dado en concreto con 0.50m de base, 0.50 de alto y 0.15 espesor.

Realizada la inspección por el sitio de interés, no se evidenció inestabilidad alguna en el terreno, por lo que no se justifica haber ejecutado la construcción de la obra, sin el debido permiso previo otorgado por esta Entidad; lo anterior de conformidad con el artículo 196° del Decreto N°.1541 de 1978 donde se permite adelantar obras en corrientes naturales cuando se tenga una situación de riesgo que implique afectaciones ambientales significativas; así mismo el usuario no entregó evidencias ni documentación relacionadas con situaciones de riesgo en el predio de interés.

Referente a lo anotado en la Queja N°.1793 de 2012, se resalta que la quebrada Echavarría se encuentra libre de obstrucciones por disposiciones de tierra y escombros sobre el lecho y su zona de retiro (...).

Durante la visita se constató que la constructora Rincón del Bosque contratada por Empresas Públicas de Medellín se encuentra realizando actividades de instalación de un Viaducto sobre la quebrada Echavarría, aguas abajo del cruce con la Carrera 66B; de las dos pilas de apoyo sobre el cauce de la corriente, solo falta el 5% del vaciado de la pila ubicada en la margen derecha para un avance de obra del 65% (...).

Se observaron buenas prácticas en el manejo ambiental para mitigar los impactos en cada una de las actividades asociadas al desarrollo del proceso constructivo. Lo anterior reflejado en cerramiento perimetral, andenes y vía de acceso; la construcción del viaducto se encuentra protegida con cinta reflectiva y conos de seguridad (...); el material de construcción como arenas y triturados utilizados para mezcla de ajuste ya que el concreto utilizado es premezclado, cuentan con aislamiento y cobertura con plásticos.

Aguas arriba y abajo, margen izquierda, en el cruce con Carrera 66B se observó la extracción de material de arrastre procedente de la corriente, siendo necesario poner en conocimiento de la situación a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bello, para lo de su competencia referente a explotación de material y actividades mineras (...).

Consultada la base de datos del Sistema de Información Metropolitano - SIM de la Entidad, no se encontró trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce, relacionado con las intervenciones evidenciadas en este recorrido.

3. CONCLUSIONES:

La quebrada Echavarría discurre por un canal natural con pendiente media baja, material de arrastre fino en su mayoría, tipo limos, arenas y algunas gravas dispersas, sus laderas están cubiertas por cobertura vegetal como pastos, rastrojos y arbustos.

El proyecto Tulipanes realizó la construcción de una descarga de aguas lluvias de 300 mm de diámetro, embebida en la aleta del puente de la Carrera 66B, que existe en la margen derecha de la quebrada Echavarría, en el punto ubicado aguas arriba del cruce con la Carrera 66B, donde adicionalmente ejecutó un dado en concreto para el sello de la descarga de aguas lluvias.

La obra en referencia no fue solicitada por el usuario y es por ello que se deberá allegar la información e (sic) los diseños pertinentes y especificaciones finales de construcción. Así mismo, en la zona de interés no se observó condiciones de riesgo inminentes, por lo que no se tiene justificación para adelantar las obras sin la obtención previa del permiso de ocupación de cauce otorgado por ésta Entidad.

Se evidenció que la constructora Rincón del Bosque contratada por Empresas Públicas de Medellín se encuentra realizando actividades de instalación de un viaducto sobre la quebrada Echavarría, aguas abajo del cruce con la carrera 66B, en la zona diagonal a la casa de ventas del proyecto Tulipanes; se observaron buenas prácticas en el manejo ambiental consistente en cerramiento perimetral, andenes y vía de acceso; la construcción del viaducto se encuentra protegida con cinta reflectiva y conos de seguridad; igualmente Empresas Públicas de Medellín deberá enviar la información asociada a la obra aportando la documentación técnica pertinente.

Con relación a la extracción de material de playa observada en el recorrido, es necesario informar a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Bello, para lo de su competencia.

Referente a la Queja N°.1793 de 2012, en la Calle 57 N°- 66B -01 sector el Trapiche del municipio de Bello, donde se ejecuta el proyecto Tulipanes, se constató que ya no existe afectación ambiental al recurso agua por la disposición de tierra y escombros en el cauce de la quebrada Echavarría y su área de retiro, dado que el material fue retirado de la zona.

(...)"

5. Que consultada la base de datos del Sistema de Información Metropolitano - SIM de la Entidad, no se encontró trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce, relacionado con las intervenciones para la construcción de la obra en referencia.
6. Que realizada la inspección por el sitio de interés, no se evidenció inestabilidad alguna en el terreno, por lo que no se justifica haber ejecutado la construcción de la obra, sin el debido permiso previo otorgado por esta Entidad, de conformidad con los artículos 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1541 de 1978 (hoy artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015) ni se entregaron evidencias ni documentación relacionadas con situaciones de riesgo en el predio de interés.
7. Que el usuario no allegó a la Entidad la información de los diseños pertinentes y especificaciones finales de construcción.



35
AÑOS

PURA VIDA

001816



5.

8. Que en el expediente identificado con el CM04 19 16352, obran las siguientes pruebas documentales:

- a. Queja N° 1793 de 2012.
- b. Informe técnico N°.10601-008070 de 03 de diciembre de 2012
- c. Comunicación Oficial Despachada N° 10601-020641 de 03 de diciembre de 2012 (Respuesta a Queja No. 1793 de 2012).
- d. Informe técnico N° 3388 del 31 de julio de 2014.

9. Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", prescribe en su artículo 3° lo siguiente:

"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

10. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

11. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

12. Que de acuerdo a lo hallado durante la visita realizada a la calle 57 N° 66B - 01, barrio Las Balerías del municipio de Bello, Antioquia, la sociedad INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S., en la ejecución del proyecto "URBANIZACIÓN TULIPANES", localizado en la calle 57 N°. 66B - 01, barrio Balerías, sector del Trapiche del municipio de Bello, Antioquia, representada legalmente por la señora LILIANA HURTADO YEPEZ, presuntamente infringió la normatividad ambiental, por ocupar el cauce de la Quebrada Echavarría sin el correspondiente permiso, mediante la construcción de una descarga de aguas lluvias de 300 mm de diámetro, embebida en la aleta del puente de

la carrera 66B, que existe en la margen derecha de dicha quebrada, en el punto ubicado aguas arriba del cruce con la carrera 66B, donde adicionalmente se ejecutó un dado en concreto para el sello de la descarga de aguas lluvias.

13. Que igualmente es procedente hacer relación al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

14. Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, consagra también lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

15. Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S., con Nit. 890.939.355-1, a través de su representante legal la señora LILIANA HURTADO YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.864.740, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de ocupación de cauce de la Quebrada Echavarría, por la construcción de una descarga de aguas lluvias a la altura de la calle 57 N°. 66B - 01, barrio Balerías, sector del Trapiche del municipio de Bello, Antioquia.

16. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

17. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
18. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
19. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
20. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
21. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones entre otros.
22. Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, otorgan competencia al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S., con Nit. 890.939.355-1, a través de su representante legal la señora LILIANA HURTADO YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.864.740, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de ocupación de cauce de la Quebrada Echavarría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

001816

8

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM4 19 16352, a saber:

- Queja N° 1793 de 2012.
- Informe técnico N° 10601-008070 de 03 de diciembre de 2012
- Comunicación Oficial Despachada N° 10601-020641 de 03 de diciembre de 2012
- (respuesta a Queja No. 1793 de 2012).
- Informe técnico N° 3388 del 31 de julio de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Requerir a la sociedad INMOBILIARIA CONCRETO S.A.S., con Nit. 890.939.355-1, a través de su representante legal la señora LILIANA HURTADO YEPEZ, o quien haga sus veces en el cargo, para que en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, presente los estudios hidrológicos e hidráulicos de la quebrada Echavarría y los diseños de la descarga de aguas lluvias construida, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones a incluir:

Estudio Hidrológico:

- 1) Presentar el estudio hidrológico de la fuente hídrica objeto del trámite ambiental referido, el cual requiere contener la siguiente información:
 - a) Coordenadas del punto de control para el análisis hidrológico, en un sistema de coordenadas planas con Datum Bogotá.

b) Para el análisis hidrológico a partir de hidrógrafas unitarias sintéticas, se deberá aportar la documentación que se referencia a continuación:

- Estimación de los parámetros morfométricos de la cuenca, calculados a partir de la cartografía disponible.
- Cálculo del tiempo de concentración de la cuenca de análisis, adjuntando el soporte teórico de cada uno de los métodos utilizados o su respectiva referencia bibliográfica. En los casos necesarios, especificar el análisis realizado para descartar los valores extremos asociados a las metodologías utilizadas, teniendo en cuenta las condiciones físicas de la cuenca.
- Análisis de influencia sobre del área de la cuenca con relación a la ubicación de las estaciones de lluvias disponibles (polígonos de Thiessen), con el objetivo de determinar la ponderación de las estaciones de lluvia sobre el área de estudio.
- Cálculo de las intensidades de la lluvia de diseño y la precipitación total, partiendo del tiempo de concentración estimado y la influencia de cada una de las estaciones de lluvia cercanas.
- Inclusión de la metodología utilizada para el cálculo de las pérdidas hidrológicas, y la estimación de la precipitación efectiva.
- Cálculo de los caudales de diseño con mínimo tres (3) metodologías, aportando el respectivo procedimiento o referencia bibliográficas de cada uno de los métodos implementados. Teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo N°. 009 de 2012, los caudales de diseño deberán ser mayorados en 40% cuando se tratar de corrientes torrenciales, con el objetivo de estimar el aporte por sedimentos ante crecientes.

c) Si se presenta el análisis hidrológico mediante una metodología diferente a la aplicación de hidrógrafas unitarias sintéticas, se deberá indicar el método aplicado y su respectiva referencia bibliográfica, en el cual se explique la información utilizada y el procedimiento ejecutado.

ESTUDIO HIDRÁULICO:

2) aportar el estudio hidráulico de la corriente natural, que permita determinar los cambios en variables tales como velocidad y altura del flujo, número de Froude, y borde libre. Para dicho análisis es necesario incluir las siguientes consideraciones:

- Coeficientes de rugosidad usados en lecho y márgenes del cauce.
- Condiciones de frontera asumidas para la simulación hidráulica.
- Perfiles hidráulicos para las condiciones actuales.
- Secciones transversales con sus respectivas láminas de flujo para cada uno de los caudales simulados, con la vista en planta de las secciones usadas para la simulación y se muestre la localización de la obra con respecto a los niveles de flujo asociados a los caudales máximos que se presentan en la zona de estudio.

- Tablas de resultados del tránsito hidráulico.
- Evaluación Hidráulica para condiciones futuras, donde se presente la comparación entre las condiciones actuales y las proyectadas (con la obra), teniendo como caudal de diseño el asociado al periodo de retorno de 100 años.
- Especificaciones técnicas y diseños de la obras construidas (tramos, abscisado, pendiente, dimensiones: longitud, ancho, diámetro, materiales, pendiente, tipo de fundación, profundidad de desplante, coordenadas y cotas), además del plano con el perfil y la planta donde se esquematice la obra completa, cuya información deberá estar debidamente georreferenciada usando un sistema de coordenadas planas con Datum Bogotá (formato CAD).
- Aportar los archivos fuente de alimentación del modelo Hec-Ras, utilizados por el diseñador para la evaluación hidráulica de la corriente, que incluya el archivo de la geometría, trazado en planta, caudales para los periodos de retorno y secciones transversales que contemple los puntos de banca.
- La información antes solicitada, se deberá allegar en formato físico y digital.

Análisis de Socavación:

- 3) Aportar el análisis de socavación respectivo para la corriente de interés, con el fin de evaluar la profundidad de desplante de las obras ejecutadas, verificando que esta sea superior a la profundidad de socavación calculada. Para lo anterior es necesario indicar la metodología usada así como la referencia bibliográfica donde se presente el método y los resultados obtenidos.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

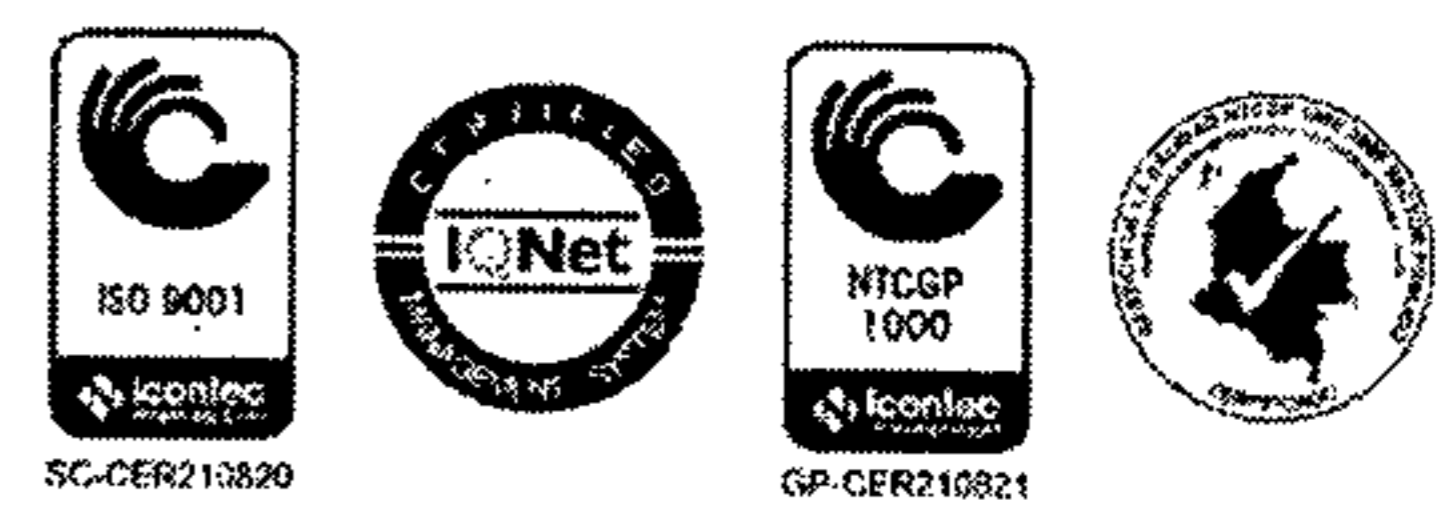
Artículo 4º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, a quien éste haya autorizado por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.



001816



Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó

Laura Cristina Orozco Ramírez
Laura Cristina Orozco Ramírez
Profesional Universitario / Proyectó